

# Ese no es mi nombre!

## Sobre el derecho de las personas trans a ser reconocidas en la universidad

**Analú Laferal<sup>1</sup>**

**Juan Camilo Estrada<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Politóloga con profundización en Derechos Humanos y Diversidad Sexual. Magíster en Estudios Culturales. Integrante de la Junta Directiva de la Corporación Caribe Afirmativo. Ha sido docente del pregrado de Trabajo Social y de Ciencia Política de la Universidad de Antioquia. Correo: [analu.angel@udea.edu.co](mailto:analu.angel@udea.edu.co)

<sup>2</sup> Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales. Especialista en Políticas Públicas y Justicia de Género. Magíster en Educación y Derechos Humanos. Profesor de la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia. Correo: [juanc.estrada@udea.edu.co](mailto:juanc.estrada@udea.edu.co)

**L**

as personas trans, cuyas identidades y expresiones de género desafían las normas sobre el sexo y el género de la cultura hetero-cis-normativa, enfrentan y resisten un conjunto de barreras administrativas, institucionales y actitudinales que ponen en tensión el ejercicio de sus derechos fundamentales, como a la identidad y el nombre. En este artículo ponemos en tensión uno de los argumentos que emergen en el ámbito universitario para evitar e incluso negar tales derechos a las personas trans, específicamente de los estudiantes: la libertad de cátedra. Iniciamos exponiendo las consideraciones constitucionales y jurisprudenciales en torno a la identidad de género y al nombre, haciendo énfasis en las instituciones de educación superior; posteriormente, analizamos críticamente el alcance del derecho a la libertad de cátedra y argumentamos que este no puede entrar en disputa con el reconocimiento de otros derechos. Finalmente, retomando la normatividad existente, planteamos algunas recomendaciones para la garantía del derecho a la identidad y al nombre de las personas trans en la Universidad de Antioquia.

**Palabras clave:** estudiantes trans\*, identidad de género, derecho al nombre, nombre identitario, libertad de cátedra.

## Introducción

Laura<sup>3</sup> es una estudiante trans<sup>4</sup> adscrita a uno de los programas de pregrado del área de ciencias sociales, artes y humanidades de la Universidad de Antioquia. Por razones que hacen parte de su fúero privado, la estudiante no ha solicitado un cambio de nombre y/o corrección del componente «sexo» en sus documentos de identidad ante la Registraduría Nacional; por lo tanto, en la base de datos de la institución se conserva su nombre legal actual, esto es, aquel que le fue dado en su infancia de acuerdo con el sexo asignado al nacer, se trata entonces de un nombre culturalmente considerado masculino.

Aunque en sus relaciones interpersonales, familiares y en su círculo de amistades Laura es nombrada y reconocida por medio de su nombre identitario, esto no ha sido así en la Universidad, particularmente en algunas clases en las que sus docentes se niegan a llamarla Laura y continúan usando su nombre legal aduciendo que este es el que aparece en el listado y en el sistema de información institucional. De manera específica, ante la solicitud de ser llamada por su nombre identitario y en correspondencia con su identidad de género, uno de sus docentes afirma que

<sup>3</sup> Seudónimo usado para conservar el anonimato de la estudiante.

<sup>4</sup> Por trans, en el presente texto, se hace referencia a cualquier persona que difiera y, por lo tanto, no se identifique con el género que se le ha asignado al nacer. Dentro de esta categoría amplia se incluyen enunciados identitarios específicos como lo pueden ser transgénero, travesti, transexual, personas no binaries, transmasculinidades, entre otros. Agrupándolos bajo esta categoría por términos prácticos para la discusión que se presente en este texto. Sin embargo, cada categoría tiene un contexto específico de uso y desarrollo que puede ampliarse en Halberstam (2018) o Stryker (2017).

«nombrarle como aparece en el listado hace parte de su derecho a la libertad de cátedra», argumento que ha tenido eco entre algunos colegas quienes sostienen que, en efecto, el docente tiene la razón al nombrarle de esa manera ya que se encuentra amparado por el sistema de información institucional, y, en consecuencia, debería ser la estudiante la responsable de solicitar la modificación de sus documentos de identidad para poder ser nombrada en coherencia con su identidad de género.

Esta situación, que ejemplifica lo que puede ser la cotidianidad para muchas personas trans\* pone en evidencia la aparente tensión entre dos actores y sus derechos. Por un lado, la estudiante que exige el reconocimiento de sus derechos a la identidad de género y al nombre; por el otro, el docente que aduce que está ejerciendo su derecho a la libertad de cátedra.

En este sentido, nos proponemos mostrar por medio de este breve artículo que no hay lugar a tal tensión, en la medida en que la identidad de género es un derecho que cuenta con protección constitucional, y que si bien la libertad de cátedra es un derecho protegido para las personas que ejercemos la docencia tanto en la educación escolar como superior, el despliegue de dicha libertad no puede conllevar a la vulneración de los derechos de otras personas; en este caso, de los, las y les estudiantes quienes deberían encontrar en la universidad un espacio seguro que les reconozca, garantice sus derechos y les posibilite vivir en libertad.

## La identidad de género en el ámbito universitario

En reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la identidad de género –conexo con los derechos al

<sup>5</sup> Algunas sentencias de la Corte Constitucional que se destacan en este aspecto son: T-435/ 2002, T-1033/2008, T-562/2013, T-565/2013, T-804/2014, T-063/2015, T-099/2015, T-141/2015, T-363/2016, T-077/2016, T-804/2019, T-443/2020, T-192/2020, T-033/2022.

nombre y al libre desarrollo de la personalidad— de las personas trans\* y no binarias, teniendo como base la *dignidad humana*, la cual es entendida según esta corporación en tres dimensiones: un principio fundante del ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental, de manera que es interpretada como «autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características», esto es, *vivir como se quiera* (Corte Constitucional, Sentencia T-881, 2002).

El Departamento Nacional de Planeación (2021) señala las múltiples barreras que enfrentan particularmente las personas trans en el sistema educativo, desde la escuela hasta la universidad, barreras que se sostienen en estereotipos y prejuicios que comprometen su permanencia y egreso. A partir de diversos estudios, el informe evidencia que, dentro del colectivo LGB-TI, el sector trans es el que enfrenta mayores tasas de exclusión y deserción del sistema educativo.

Aunque en números que todavía podrían mejorar, cada vez más las personas trans ingresan a la educación superior, tanto en el sector público como privado, lo que no implica que las barreras para una satisfactoria trayectoria en la educación básica y media hayan desaparecido, aunque avances como los logrados por medio de las Sentencias T-562 del 2013 y T-443 del 2020 sin duda han significado mejores condiciones y oportunidades para su paso por la escuela. Asimismo, algunas propuestas de política pública que buscan mitigar las limitaciones económicas para el acceso de las personas trans a la educación superior pueden tener un impacto importante (Montoya y Estrada, 2022) y se han estableci-

do como herramientas significativas que pretenden la garantía de la educación para este grupo poblacional.

Ahora bien, el ingreso no garantiza la permanencia, y es en este aspecto en el cual todavía se evidencian barreras de peso, tanto administrativas como actitudinales, que ponen en tensión la presencia de las personas trans en la universidad:

Como consecuencia de las experiencias negativas en los ámbitos universitarios las personas trans optan por desertar o hacer pausas largas en su proceso de formación, afectando su integridad personal y proyecto de vida, por tanto, podría decirse que de manera indirecta se viola el derecho a la educación pues no se brindan las condiciones apropiadas para que esta pueda darse. (Durán, 2019, p. 74).

Al respecto, Montoya y Estrada (2022) recurren a diversas investigaciones para mostrar que en la actualidad, los ambientes universitarios no son los apro-

piados para las personas trans y no binarias, esto debido a los estereotipos y prejuicios que circulan en torno a las identidades de género no hegemónicas; y aun cuando puedan existir prácticas institucionales y personas con buenas actitudes para acompañar las trayectorias educativas de la población, pareciera

**En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la identidad de género –conexo con los derechos al nombre y al libre desarrollo de la personalidad– de las personas trans\* y no binarias, teniendo como base la dignidad humana.**

ser que su escasa presencia —en términos numéricos<sup>6</sup>— constituye la excusa perfecta para no generar cambios estructurales.

Como lo hemos indicado, una de las principales barreras que encuentran las personas trans en su paso por las instituciones de educación superior es la falta de reconocimiento de su identidad de género y de su nombre identitario. Aunque la Sentencia T-063 del 2015 y el Decreto 1227 del mismo año regulan los procedimientos que deben adelantar las personas para modificar el nombre y el componente sexo en sus documentos de identidad, es importante considerar que este no es un proceso simple:

[...] las limitaciones que han encontrado numerosas personas trans para ejercer su derecho a la identidad de género no son menores. Por ejemplo, aunque la Corte y el Gobierno nacional regularon las correcciones de sexo en documentos como la cédula, el registro civil y el pasaporte, son muchos otros los documentos y las bases de datos públicas y privadas que emplean el componente sexo al momento de identificar a las personas. Esto ha genera-

## Una de las principales barreras que encuentran las personas trans en su paso por las instituciones de educación superior es la falta de reconocimiento de su identidad de género y de su nombre identitario.

do dos dificultades para las personas trans: mayores costos económicos ya que deben cubrir los gastos de modificar sus distintos documentos, y mayores costos de tiempo y energía al tener que enfrentarse a los trámites y barreras administrativas que les imponen distintas instituciones cuando intentan corregir sus documentos. (Jaramillo, 2024, pp. 46-47).

A esto se suma, como indica Jaramillo (2024), las posturas conservadoras, tanto religiosas como políticas, de funcionarios y funcionarias a cargo de ejecutar estos procedimientos, así como los diversos motivos por los cuales una persona trans decide no modificar esta información. No obstante, como veremos, estas no pueden ser justificaciones válidas para negarse a nombrar a una persona de acuerdo con su identidad de género, y menos si esto sucede en una institución del Estado.

El Ministerio de Justicia y el Derecho (2021) aclara que:

El nombre identitario responde al proceso de construcción de la identidad del sujeto, que lo lleva a adoptar un nombre que lo identifique y respecto del cual puede elegir libremente mantenerlo o no. Pero en ninguna circunstancia esa construcción de identidad puede ser utilizada como un alias toda vez que corresponde al nombre que ha decidido utilizar esa persona. (p. 13).

En torno al nombre —ligado a la identidad— la Corte ha manifestado que el derecho estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política impuso al Estado y a la sociedad en general la obligación de respetar las notas distintivas de cada persona; además, relacionó el nombre con el derecho de todas las personas a elegir de forma libre el plan de vida y a desarrollarlo a plenitud, bajo las condiciones de que no se afecten los derechos de los demás y se cumplan los límites fijados en la Carta Po-

<sup>6</sup> En el semestre 2023-2 el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior —SNIES— registró, entre pregrado y posgrado, una matrícula de 2.445.029 personas, de las cuales, solamente 16 se identificaron como no binarias, y cuatro como personas trans (El Observatorio de la Universidad Colombiana, s. f.).

lítica (Corte Constitucional, Sentencia T-062, 2011). Específicamente en lo referente a la identidad de género y al nombre identitario de las personas trans, la Corte Constitucional indica que:

Ante la innegable relevancia del nombre para la fijación de la identidad, las personas que adelantan procesos de reafirmación de su identidad de género toman diversas decisiones respecto a su nombre. En el marco de los procesos identitarios algunas personas optan, por ejemplo, por modificarlo formalmente, para que sus documentos e identificación legal se adapten mejor a su identidad; otras, conservan el nombre legal y adoptan un nombre «identitario» o hay quienes mantienen el nombre asignado al nacer. Al margen de las distintas opciones relacionadas con el nombre, la Sala destaca que las decisiones sobre dicho atributo de la personalidad comportan claras medidas encaminadas a fijar la individualidad y son la expresión de la autodeterminación de los sujetos, por ende, deben ser respetadas por las autoridades públicas y la sociedad en general. En consecuencia, resultan inadmisibles exigencias sociales, legales, administrativas o judiciales dirigidas a que una persona modifique su nombre para que adopte uno que aparentemente corresponda mejor con la identidad de los sujetos. Lo anterior, por cuanto la identidad es una construcción individual, que depende de cada persona y del plan de vida que desarrolle acorde con la identidad de género. (Corte Constitucional, Sentencia T-363, 2016).

Ante esta disertación de la Corte, son importantes algunas claridades. En primer lugar, el nombre legal, aquel que aparece en el registro civil y la cédula de ciudadanía, es el nombre que aparecerá en cualquier documento o sistema de información oficial hasta que la persona realice el cambio; sin embargo, la institución debe reconocer el nombre identitario de las personas en términos de lo simbólico, esto es, sin la necesidad de modificar los documentos legales con los cuales opera. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2018) afirma que:

[...] todas las personas trans tienen derecho a ser nombradas acorde a su identidad de género más allá de los cambios en el registro, dado que el nombre identitario es de uso obligatorio para todas las entidades públicas y privadas para el relacionamiento. (p. 20).

En tal sentido, es menester que las universidades se dispongan para el reconocimiento de tales derechos, sin perder de vista, como lo indica la Corte Constitucional, que estos y otros derechos han sido sistemáticamente vulnerados a las personas trans debido a «(i) la discriminación histórica de la que han sido objeto, y (ii) la comprobada y nociva tendencia a equiparar la diversidad sexual con comportamientos objeto de reproche y, en consecuencia, la represión y direccionamiento hacia la heterosexualidad» (Corte Constitucional, Sentencia T-062, 2011).

### Sobre la libertad de cátedra en la universidad

Ahora bien, como hemos visto, nombrar a las personas como ellas desean ser nombradas e identificadas en términos del género es su derecho constitucionalmente protegido, lo cual no afecta los derechos de terceras personas ni se constituye en un hecho contrario al ordenamiento jurídico, que son los dos límites para el ejercicio de cualquier derecho.

Introdujimos esta discusión a partir de la anécdota particular de una estudiante, a quien le han vulnerado su derecho a la identidad de género, particularmente al nombre, bajo el argumento del ejercicio de la libertad de cátedra. De acuerdo con Madrid (2013) esta libertad hace referencia a:

[...] la facultad de que disponen los académicos para investigar, enseñar y publicar sobre cualquier tema que consideren de interés profesional; sin riesgo ni amenaza de sanción alguna; excepto mediante la adecuada demostración de inexcusable incumplimiento de la ética profesional. Se trata, pues, del derecho a seguir las propias investigaciones hasta donde ellas conduzcan; y el de enseñar a los estudiantes de acuerdo con la mejor comprensión de la verdad. Otros directamente sostienen que se trata del derecho fundamental, en la academia, para buscar la verdad. (p. 356).

En Colombia, la libertad de cátedra ha sido definida por la Corte como «el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que, según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos» (Corte Constitucional, Sentencia T-092, 1994). Es claro que las y los docentes cuentan con el amparo constitucional para tomar decisiones en su espacio y tiempo de clase, así también para «manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas» (Corte Constitucional, Sentencia T-588 1998).

Díaz (2010) afirma que lo que se busca garantizar con la libertad de cátedra «es la ‘regularización permanente y eficaz’ de la investigación, exposición y transmisión de contenidos científicos o humanísticos. Es la participación en la ciencia, el saber y la cultura» (p. 23). Dicha libertad se debe proteger como está estipulado en las mencionadas sentencias de la Corte Constitucional, así como en el Decreto 80 de 1980 y la Ley 30 de 1992, que se ocupan de regular el funcionamiento de la educación superior en Colombia.

No obstante, esta libertad no puede resultar en la vulneración de los derechos humanos de terceras personas; en este caso, de sus estudiantes:

Por lo que respecta a las limitaciones que se originan en otros derechos fundamentales, la libertad de cátedra –como por lo demás se predica de cualquier otro derecho constitucional–, no puede pretender para sí un ámbito absoluto a expensas de otros principios y valores constitucionales de la misma jerarquía. Las facultades que en principio se asocian a cada derecho fundamental, deben en las diferentes situaciones concretas armonizarse con las que se derivan de las restantes posiciones y situaciones amparadas por otras normas de la misma Constitución (Corte Constitucional, 1998).

### Nombrar a una persona y llamarla de acuerdo con el género con que esta se identifica –masculino, femenino o no binarie– de ninguna manera afecta las finalidades del derecho a la libertad de cátedra.

En este sentido, nombrar a una persona y llamarla de acuerdo con el género con que esta se identifica –masculino, femenino o no binarie– de ninguna manera afecta las finalidades del derecho a la libertad de cátedra. Las consideraciones devenidas de esta argumentación reiteran la responsabilidad que tenemos desde la docencia para llamar a las personas de acuerdo con el nombre y el pronombre que ellas soliciten, independientemente del dato que aparezca en una lista o en un sistema de información institucional.

## Recomendaciones para la Universidad de Antioquia

El estatuto profesoral de la Universidad de Antioquia (2015) define en el artículo 4 los principios de la función profesoral, entre los cuales incluye la libertad de cátedra, y sobre ella afirma que:

Los profesores tendrán discrecionalidad para exponer su conocimiento en el marco de un contenido programático mínimo, aprobado para cada curso. A su vez, los estudiantes podrán controvertir las explicaciones de los profesores, acceder a las fuentes de información disponibles, y utilizarlas para la ampliación y profundización de sus conocimientos. (p. 5).

Asimismo, el artículo 30 indica que es derecho de los y las profesoras «ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra» (p. 14), derecho que incumbe también a docentes ocasionales y de cátedra, tal como se estipula en su propio estatuto (Universidad de Antioquia, 2021).

La Universidad de Antioquia garantiza y protege el derecho a la libertad de cátedra de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales ya expuestas, y se reitera que esta libertad, de la manera como se enuncia y describe en las distintas fuentes normativas, no puede limitar ni contrariar el ejercicio de otros derechos que cuentan con igual protección. Sin embargo, ante la tensión que parece emerger —aunque carezca de justificación— entre el derecho a la libertad de cátedra y el derecho a la identidad de género, planteamos algunas recomendaciones para atender esta situación en la Universidad.

Inicialmente, es importante considerar las obligaciones que tienen las Instituciones de Educación Superior –IES– derivadas de la Sentencia T-141 de 2015 que obliga a la creación de planes «para adaptar el servicio de educación que provee a sus estudiantes pertenecientes a grupos étnicos y minorías sexuales» (Corte Constitucional, 2015).

En esta misma sentencia, la Corte instó al Ministerio de Educación Nacional –MEN– para vincular en los Lineamientos de Educación Superior Inclusiva la perspectiva de las identidades de género. En esta actualización, el MEN (2018) propuso una serie de acciones que deben realizar las IES encaminadas a la transformación cultural en torno al género y las identidades de género, entre las cuales se destaca capacitar y sensibilizar a la comunidad académica en la perspectiva de género y diversidad sexual, con enfoque diferencial. Para ello propone acciones de redistribución, reconocimiento y participación:

Desarrollar programas de formación y capacitación con los sectores directivos y decisarios de las IES con el fin de incluir en sus estructuras organizacionales, administrativas y académicas el enfoque diferencial de género y diversidad sexual.

Fomentar procesos de capacitación y sensibilización a toda la comunidad educativa de las IES, sobre equidad de género y reconocimiento de los derechos de las mujeres y la población LGBTI. Incentivar a las IES para que incluyan en sus procesos de cualificación y promoción del personal docente y administrativo módulos de formación en equidad de género y derechos de la población LGBTI.

Incentivar a las IES para que en sus procesos de capacitación y formación participen activamente los grupos de investigación y las organizaciones de la comunidad educativa que han desarrollado conocimientos y poseen experticias sobre las problemáticas de género y diversidad sexual en la educación superior. (p. 65).

El Ministerio de Justicia y del Derecho (2021) explica que, si bien el nombre jurídico o legal es aquel que se usará en cualquier proceso formal, es necesario que se realicen ajustes para el reconocimiento social del nombre identitario y, en consecuencia, de la identidad de género. Así, destaca que:

[...] en instituciones educativas, los listados de asistencia a clases o los carnés, han utilizado los nombres identitarios de las personas trans, pese a que, a la hora de obtener un diploma, en este aparece el nombre jurídico. Lo anterior también es una práctica recurrente en procesos judiciales, por ejemplo, en diversas sentencias de la Corte Constitucional donde se hace uso de los nombres y géneros identitarios, más allá del legal el cual muchas veces se consigna en pies de página u anotaciones iniciales. (p. 14).

Bajo estos preceptos es posible pensar en adaptar los sistemas de información institucionales para que reflejen la identidad de género de las personas sin prescindir del nombre jurídico que solo puede cambiarse una vez la persona demuestre que ha modificado el dato ante la Registraduría Nacional. Conservar esta información no impide de manera alguna que se reconozca el nombre identitario en diversos espacios y procedimientos institucionales; por ejemplo, en una ceremonia de graduación al momento de llamar a una persona trans al escenario donde recibirá su diploma, debe hacerse con su nombre identitario, así este documento haya sido generado con su nombre legal. En todo caso, estas decisiones siempre deberán estar acompañadas por el visto bueno de la misma persona.

Asimismo, es fundamental tener presente que a partir de la Sentencia T-033 del 2022 la Corte Constitucional reconoció que en Colom-

bia existen personas con una identidad de género no binaria, por lo que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil incluir una tercera variable en el componente sexo del documento de identidad, por lo que cada vez será más común contar en la comunidad universitaria con personas cuya cédula indique en el componente sexo, la variable NB –no binarie–.

De manera que, si el argumento –sin validez constitucional como lo muestra la citada Sentencia T-363 del 2016– para llamar a las personas de determinada manera es su documento de identidad –hombres si tienen una M en su documento, y mujeres si tienen una F en su documento–, tendríamos que recurrir a un pronombre y un género distinto para nombrar a las personas no binarias –reconocidas constitucionalmente y por la Registraduría, quienes no se identifican ni como hombres ni como mujeres–, ¿quizá el pronombre será «elle»?; eso puede variar de persona a persona, lo que es claro en la línea jurisprudencial expuesta es que la identidad y el nombre son derechos de la misma persona, en consecuencia, ningún tercero tiene el derecho a imponer un nombre o una identidad a otra persona, ni siquiera bajo el amparo de la libertad de cátedra, ya que tal derecho no nos da la potestad de vulnerar derechos de otras personas.

## Referencias

- Corte Constitucional (1994, 3 de marzo). Sentencia T-092 (Alejandro Martínez Caballero, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-092-94.htm>
- \_\_\_\_ (1998, 20 de octubre). Sentencia T-588 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm>
- \_\_\_\_ (2002, 17 de octubre). Sentencia T-881 (Eduardo Montealegre Lynett, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- \_\_\_\_ (2011, 4 de febrero). Sentencia T-062 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>

- [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm)
- Corte Constitucional (2015, 27 de marzo). Sentencia T-141 (María Victoria Calle Correa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-141-15.htm>
- \_\_\_\_\_. (2016, 11 de julio). Sentencia T-363 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-363-16.htm>
- Defensoría del Pueblo (2018). *Transformando derechos: Derechos de las personas transgénero en Colombia*. Defensoría del Pueblo.
- Departamento Nacional de Planeación – DNP– (2021). *Situación de las personas trans en Colombia*. DNP.
- Díaz, L. (2010). La libertad de cátedra. *Derecho y Realidad*, 8(15), 19-25.
- Durán, J. (2019). *Aspectos necesarios para la inclusión de las personas trans en la educación superior. Apoyo a la creación de políticas públicas* [tesis de maestría, Universidad Autónoma de Bucaramanga]. Repositorio UNAB. <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/12471>
- El Observatorio de la Universidad Colombiana (s. f.). Indicadores de la U. Estudiantes, por sexo, matriculados en las IES colombianas. Información y análisis diario sobre el sistema de educación superior colombiano. <https://www.universidad.edu.co/estudiantes-por-sexo/>
- Halberstam, J. (2018). *Trans\*: una guía rápida y peculiar de la variabilidad de género*. Traficantes de Sueños.
- Jaramillo, J. (2024). La Corte Constitucional de Colombia y el reconocimiento legal de la identidad de género: redes de movilización legal e impacto judicial. *Revista Derecho del Estado*, (60), 29-62. <https://revisitas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9760>
- Madrid, R. (2013). El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad. *Revista Chilena de Derecho*, 40(1), 355-371. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000100016>
- Ministerio de Educación Nacional –MEN–. (2018). *Enfoque de identidades de género para los lineamientos política de educación superior inclusiva*. MEN.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2021). *Consúltale al experto: Derechos de las Personas con Experiencia de Vida Trans*. Ministerio de Justicia y del Derecho; Fundación GAAT; Colombia Diversa.
- Montoya, S. y Estrada, J. (2022). Revisión crítica del Acuerdo Municipal 87 del 2022 sobre el acceso de personas trans\* y no binarias a la educación superior en Medellín. *Revista Debates*, (88), 116-133.
- Stryker, S. (2017). *Historia de lo trans: Las raíces de la revolución de hoy*. Con tinta me Tienes.
- Universidad de Antioquia. (2015). Acuerdo Superior 083 del 22 de julio de 1996. *Por el cual se expide el estatuto profesoral (versión actualizada)*. Universidad de Antioquia.
- Universidad de Antioquia. (2021, 26 de marzo). Acuerdo Superior 253 del 18 de febrero de 2003. *Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de Cátedra y Ocasional (versión actualizada)*. Universidad de Antioquia.
- Vrielink, J., Lemmens, P. y Parmentier, S. (2010). *Academic freedom as a fundamental right*. (Advice Paper No.6). League of European Research Universities.